

LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑOS AMBIENTALES

NELSON VERA MORAGA.*

1. CONSIDERACIONES GENERALES

“Puro Chile es tu cielo azulado, puras brisas te cruzan también, y tu campo de flores bordado, es la copia feliz del Edén”. Así reza nuestro Himno Nacional, destacando con ello que uno de los tesoros más grandes de nuestra Patria es su medio ambiente. Junto con lo anterior, nuestra Constitución Política del Estado consagra como garantía constitucional en el art. 19 N° 8 “El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación” y agrega, “Es deber del Estado VELAR para que este derecho no sea afectado y TUTELAR la preservación de la naturaleza”. El art. 20 inciso final de la misma constitución, al referirse al recurso de protección, señala: “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

La Ley 19.300 publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1994 modificada por la ley 19.372 publicada en Diario Oficial del 8 de febrero de 1995 en lo que se conoce como “LA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE” (Complementada por el Reglamento sistema de evaluación de impacto ambiental del 27 de marzo de 1997). Esta ley de acuerdo a su art. 1° regula: a) El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación; b) La protección del medio ambiente y c) La conservación del patrimonio ambiental. El art. 2° define para los efectos legales lo que ha de entenderse por “Biodiversidad o Diversidad biológica”, por conservación del patrimonio ambiental. En relación con los dos últimos se entiende por “Conservación del patrimonio ambiental” el uso y aprovechamiento racionales con la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración; Por “Contaminación”, “la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y per-

*NELSON VERA MORAGA. Profesor de Derecho Civil. Facultad de Derecho, USS. Abogado del Consejo de Defensa del Estado, Concepción. Ejercicio libre de la profesión y asesor de diversas empresas de la zona y del país.

manencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”.

La jurisprudencia precisando este último concepto ha señalado que contaminación es “aquella clase de deterioro del medio ambiente proveniente de la actividad del hombre bajo la forma de introducción de sustancias o cualquier elemento que causan un desequilibrio dañino a la flora, a la fauna (Recurso de Protección 21 de noviembre de 1984) R.D.J. Tomo 83 Sección quinta pág. 253 confirmado por E.C. Suprema; también se ha dicho que contaminación es “lo que atenta contra la pureza, en este caso, de las aguas, del aire, del medio en que se vive en la que gente se desarrolla” (Recurso de protección 26.11.1987 E.C. Suprema Revista Fallos del Mes año 1987, N° 348, pág. 794, se inspira este fallo en el sentido que el Diccionario de la Real Academia, ya que ese fue el sentido que le señaló Enrique Evans De la Cuadra en sección 186 del 9 de marzo de 1976 de la Comisión constituyente de lo que hoy es la Constitución Política de 1980 debiendo recalcar que el Sr. Evans fue el autor de la sugerencia de introducir en la Constitución la garantía relativa al “Medio Ambiente”.

2. DAÑO AMBIENTAL Y SU INDEMNIZABILIDAD

El tema que abordamos es la “responsabilidad civil” del que causa un daño ambiental, esto es “la obligación de indemnizar en que se encuentra una persona que ha causado daño a otra culpable o dolosamente”.

3. AMBITO DE LA RESPONSABILIDAD DEL QUE CAUSA DAÑO AMBIENTAL

Del contexto del título III de la Ley 19.300, de bases sobre Medio Ambiente, se distinguen dos tipos de responsabilidad respecto de la sociedad en general y en particular de los individuos a quienes ha afectado, es decir, a quienes les ha producido un detrimento o deterioro en sus bienes o expectativas de ganancia.

En otras palabras, para expresar más gráficamente, lo que analizamos aquí es lo siguiente: Si el día de mañana, al lado de un exitoso restaurante se instala una fábrica que produce olores y ruidos, que ahuyentan a la clientela del restaurante, ¿puede el dueño de este último demandar a la empresa? ¿Si una fábrica produce durante meses o años, emanaciones contaminantes que afectan a la salud de vecinos, pueden estos demandar al autor de esa contaminación perjuicios? ¿Y qué perjuicios pueden reclamar? ¿Sólo el dinero o bienes perdidos, o la ganancia frustrada? o ¿también el pesar, dolor, sufrimientos en sus sentimientos, afectos o creencias, que es lo que la doctrina llama el daño moral? ¿Puede estimarse que el hecho de ser obligado a vivir durante algún tiempo soportando incomodidades de ruidos, olores, pérdida de paisajes y otros, ser susceptible de ser compensado económicamente, por el pago de una suma adecuada? Tiene responsabilidad el autor, tiene responsabilidad el Estado por falta a su deber de proteger el medio ambiente.

3.1. *La ley frente a esta materia*

El art. 51 señala: “Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá en conformidad a la presente ley”. Agrega que, no obstante lo dicho, cuando existan leyes especiales, por sobre esta ley, rigen esas normas particulares. El inciso final dispone “Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil”.

De acuerdo al art. 53: “Producido el daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del MEDIO AMBIENTE DAÑADO, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado”.

El art. 2 letra e) de la ley 19.300 establece como daño ambiental: “toda pérdida, disminución, detrimento SIGNIFICATIVO inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”.

Destacamos de esta definición que no toda pérdida, disminución o detrimento inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, puede considerarse daño ambiental, sino sólo ha de estimarse tal cuando la “pérdida, disminución o detrimento, sea “SIGNIFICATIVO”, esto es que tiene “importancia por representar o significar algún valor”. Del art. 53 se colige que existen dos acciones reparatorias:

a. Una para reparar “el medio ambiente” dañado.

b. Otra para reparar, lo que denominaremos el “daño particular”, esto es, “el daño” sufrido por determinada persona o personas.

Respecto de la primera, el título III da normas especiales.

a. Da una acción ambiental, para obtener la reparación del medio ambiente dañado.

Titulares:

a.1. La persona natural o jurídica, públicas o privadas que hayan sufrido el daño.

a.2. La Municipalidad por hechos acaecidos en sus respectivas comunas. Incluso establece un mecanismo, en que cualquiera puede requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La Municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución certificada. La falta de pronunciamiento de la Municipalidad en el término indicado LA HARA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE EL HECHO DENUNCIADO OCACIONARE AL PARTICULAR.

a.3. El Estado por medio del Consejo de Defensa del Estado.

Se presume que el Estado y las Municipalidades tienen “interés actual en los resultados del juicio”.

COMPETENCIA:

“Es competente el Juez de Letras en lo Civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño, o el del domicilio del afectado a elección de este último”.

PROCEDIMIENTO: Juicio sumario. Pudiendo sustituirse por el procedimiento ordinario si hubieren motivos fundados para ello (art. 61).

Conforme las siguientes normas especiales:

- a. El Juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
- b. El recurso de apelación sólo procederá contra las sentencias definitiva e interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre las medidas cautelares.
- c. Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo y en ellas NO PROCEDERA LA SUSPENSION DE LA VISTA POR NINGUN MOTIVO.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DAÑO AMBIENTAL QUE PRODUCE DAÑOS PARTICULARES

La responsabilidad del causante del daño ambiental no sólo se limita a la acción ambiental, también, en el caso que haya producido daño a una o más personas en particular, debe indemnizar. Este deber se rige por las reglas generales de la responsabilidad extracontractual.

Al respecto conviene destacar:

- a. Se trata de una responsabilidad extracontractual, ya que así lo dispone la ley.
- b. No se trata de una "responsabilidad objetiva". Vale decir, que baste una relación causal entre comportamiento y resultado, sino se requiere un elemento subjetivo "culpa" o "dolo".

Así consta en la Historia Fidedigna.

Nosotros creemos y estamos convencidos que el autor de ese debe indemnizar y si no lo hace buenamente puede ser demandado y debería ser condenado a pagar una indemnización, en el caso de daños particulares y a reparar el "medio ambiente" en caso de daño general. Pero, debe ser condenado en la medida que exista "culpa" de parte del autor de esos daños, esto es "falta de diligencia" o "el cuidado normal, que un hombre prudente, que un hombre normal hubiere empleado en sus actividades".

La ley sobre bases generales del Medio Ambiente reglamenta el tema en el título tercero destinando los artículos 61 a 73. La ley no define lo que se entiende por daño ambiental de manera que debemos acudir a las normas de interpretación generales. El concepto de daño no obstante constituir un requisito de la responsabilidad civil no aparece definido en ningún precepto legal, de acuerdo al art. 20 del Código Civil las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio y se entendió que este es el que corresponde al del Diccionario Real de la Academia Española de la Lengua y según este daño es "efecto de dañar o dañarse" y dañar "es causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia"; la doctrina de los autores lo ha definido como "todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un

beneficio de índole material o moral de orden patrimonial o extrapatrimonial”, según la jurisprudencia “daño es todo detrimento menoscabo que una persona experimenta por culpa de otra, sea de su persona, en sus bienes o en cualquiera de sus derechos extrapatrimoniales” (Marcelo Castillo Sánchez, *Régimen jurídico de protección del Medio Ambiente*, Ediciones Bloc, 1994, pág. 85).

Cuando se produce un daño al medio ambiente pueden, a nuestro juicio, afectarse:

a) El derecho general que no pertenece específicamente a un individuo determinado, cual es el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

b) que además de lo anterior, específicamente se causa un daño a una o más personas determinadas, sea éste el llamado daño material o patrimonial, sea de carácter “moral”.

